



Ciudad de México a, tres de octubre de dos mil veintitrés.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registradas de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024123000197**, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es que el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, procede a resolver al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **330024123000197**, en la cual el solicitante de información requirió:

*"...Solicito me proporcione los documentos administrativos que describen las políticas generales de operación, descripción del procedimiento y flujograma del proceso **REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Agraria; así como, la relación de requisitos y documentos solicitados; además de los formatos institucionales utilizados para llevar a cabo el trámite.*

*Solicito la versión pública de los expedientes de los procedimientos de **REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA**, que hayan atendido en el periodo de del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2022.*

Dicha información se requiere en versión digital a través de la PNT..." (sic)

Modalidad de entrega

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024123000197**, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 fracción II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0456/2023** de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la información al **Coordinador General de Oficinas de Representación**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

En atención al oficio **No. PA/UT/0456/2023** de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés relativo a la solicitud de información registrada con número de folio 330024123000197, la Dirección General de Oficinas de Representación emitió el oficio CGOR/4T/DAA/371/2023 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en el que proporcionó la siguiente información:

"... Los documentos administrativos que describen las políticas generales de operación, descripción del procedimiento y flujograma del proceso de remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Agraria; así como, la relación de requisitos y documentos solicitados; además de los formatos institucionales utilizados para llevar a cabo el trámite, se encuentran ubicados en el Manual Único de Procedimientos sustantivos de la Procuraduría Agraria, actualizado al 1 de noviembre de 2021, mismo que se encuentra disponible para consulta al público en la Normateca Interna de la Procuraduría Agraria, ubicada en la página de internet de la Procuraduría Agraria, siendo el siguiente enlace: http://pa.gob.mx/normateca/manuales/procedimientos/MUSPA_01112021.pdf, (páginas 367 a 416). Respecto de los "...expedientes de los procedimientos de remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia...", se solicita especificar el núcleo agrario, municipio y Estado de la República de que se trate su requerimiento..." (sic)

5.- PREVENCIÓN PARCIAL A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Derivado de la respuesta emitida por la Coordinación General de Oficinas de Representación en el oficio **CGOR/4T/DAA/371/2023** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, al día siguiente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se previno al solicitante para que aclarara los siguiente: **"...se solicita especificar el núcleo agrario, municipio y Estado de la República de que se trate su requerimiento..."**

6.- DESAHOGO DE PREVENCIÓN

El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de información desahogó la prevención formulada en los siguientes términos:

"... Se especifica información:



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

1. Núcleo agrario: San Francisco Calixtlahuaca; Municipio: Toluca; Estado de la República: Estado de México.
2. Núcleo agrario: Atlacomulco y sus Barrios; Municipio: Atlacomulco; Estado de la República: Estado de México.
3. Núcleo agrario: San Jerónimo Amanalco; Municipio: Texcoco; Estado de la República: Estado de México.
4. Núcleo agrario: La Pitirera; Municipio: Arteaga; Estado de la República: Michoacán.
5. Núcleo agrario: La Estancia; Municipio: Morelia; Estado de la República: Michoacán.
6. Núcleo agrario: San Cristóbal de los Guajes; Municipio: Turicato; Estado de la República: Michoacán.
7. Núcleo agrario: Damián Carmona (antes Ingenio Rascón); Municipio: Tamasopo; Estado de la República: San Luis Potosí.
8. Núcleo agrario: Milpillas; Municipio: Mexquitic de Carmona; Estado de la República: San Luis Potosí.
9. Núcleo agrario: San Francisco; Municipio: Soledad de Graciano Sánchez; Estado de la República: San Luis Potosí..." (sic)

3

7.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0637/2023** de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, turnó el desahogo de la prevención al solicitante al **Coordinador General de Oficinas de Representación**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

8.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

En atención al oficio **No. PA/UT/0637/2023** de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, la Dirección General de Oficinas de Representación remitió a la Unidad de Transparencia el oficio **CGOR/4T/DAA/417/2023** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se anexaron las respuestas emitidas por las Representaciones del Estado de México, Estado de Michoacán y Estado de San Luis Potosí, quienes proporcionaron la siguiente información:

Oficio **PAMICH-732/SRJ-548/2023** de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés por el que la Representación en el **Estado de Michoacán**, informó lo siguiente:

"...En cumplimiento a su atento oficio CGOR/4T/DAA/403/2023 del 6 de septiembre de 2023, con relación al oficio No. PA/UT/0637/2023 de fecha 5 de septiembre de 2023, enviado a la Coordinación General por el Lic. Andrés Oclica Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de la competencia, relativa a la solicitud de acceso a la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

información, identificada con número de folio **330024123000197**, en la que el promovente solicita:

1. Núcleo agrario: *La Pitirera*; Municipio: *Arteaga*; Estado de la República: *Michoacán*.
2. Núcleo agrario: *La Estancia*; Municipio: *Morelia*; Estado de la República: *Michoacán*.
3. Núcleo agrario: *San Cristóbal de los Guajes*; Municipio: *Turicato*; Estado de la República: *Michoacán*.

“...Solicito me proporcione los documentos administrativos que describen las políticas generales de operación, descripción del procedimiento y flujograma del proceso **REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO Y CONSEJO DE VIGILANCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Agraria; así como, la relación de requisitos y documentos solicitados; además de los formatos institucionales utilizados para llevar a cabo el trámite.

Solicito la versión pública de los expedientes de los procedimientos de **REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA**, que hayan atendido en el período del 01 de enero al 31 de diciembre del año de 2022. Dicha información se requiere en versión digital a través de la PNT...” (sic)

Modalidad preferente de entrega de información

Copia simple

En vía de cumplimiento, se instruyó al personal a realizar una **búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida** en los archivos y en registros del sistema único de información, denominado Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA) de la Procuraduría Agraria, comprendiendo el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, relativo a los tres núcleos agrarios que se citan en el primer párrafo, una vez concluida la búsqueda, se informa en los siguientes términos:

Primero.- Respecto de lo solicitado en el segundo párrafo, se adjunta la información correspondiente al procedimiento Remoción de los Órganos de Representación y de Vigilancia de ejidos Y Comunidades, establecido en el Manual Único de Procedimientos Sustantivos de la Procuraduría Agraria. **Anexo.**

Segundo.- Asimismo, en cuanto a lo solicitado en el primer y tercer párrafo, con relación a los expedientes de los procedimientos de **REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA**, que se hayan atendido en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año de 2022, de los tres núcleos agrarios citados, se identificó únicamente el registro del expediente número **1605202200056**, correspondiente al Núcleo agrario: *La Pitirera*; Municipio: *Arteaga*; Estado de la República: *Michoacán*, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad registrado en el periodo citado, se adjunta versión pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

EN TAL VIRTUD Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 108, 113, FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS SE SUGIERE SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA INSTITUCIÓN, LA **VERSIÓN PÚBLICA** DE LOS DOCUMENTOS INTERÉS DEL PETICIONARIO.

Lo anterior por contener datos personales consistentes en: nombres, firmas, huellas, fotografías, fechas de nacimiento, edad, ocupación, domicilio, CURP, clave de elector, Estado, Localidad, Municipio, fecha de emisión, sección, vigencia, año de registro, estado civil, sexo, número OCR, clave alfanumérica, código QR, año y elección de terceras personas, datos que pueden hacer identificada o identificable a una persona física, versión pública consistente de 73 fojas útiles.

..." (sic)

9.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/016/2023** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Sexta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el día **tres de octubre del año dos mil veintitrés**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, III, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **confirmando** este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, de la manera siguiente:

Por lo que hace a la solicitud de acceso a la información **330024123000197: nombres, firmas, huellas, fotografías, fechas de nacimiento, edad, ocupación, domicilio, CURP, clave de elector, Estado, Localidad, Municipio, fecha de emisión, sección, vigencia, año de registro, estado civil, sexo, número OCR, clave alfanumérica, código QR**, datos que vinculados **al ejido LA PITIRERA, MUNICIPIO DE ARTEAGA, ESTADO DE MICHOACÁN, pueden hacer identificada o identificable a personas físicas**; y aprobando la entrega de **copia simple en versión pública** consistente de **(73) fojas**, emitidas por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado del Estado de **Michoacán**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 fracción I, 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 fracción II, 113, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

6

II. DEL ANÁLISIS:

De las solicitudes de acceso a la información se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno, cinco y nueve de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información **330024123000197** la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Michoacán**, pone a disposición un total de **(73) fojas útiles**, consistentes en **copia simple** de la **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: EL EXPEDIENTE NÚMERO 1605202200056, CORRESPONDIENTE AL NÚCLEO AGRARIO: LA PITIRERA; MUNICIPIO: ARTEAGA; ESTADO DE LA REPÚBLICA: MICHOACÁN;** lo anterior, por contener datos personales consistentes en: **nombres, firmas, huellas, fotografías, fechas de nacimiento, edad, ocupación, domicilio, CURP, clave de elector, Estado, Localidad, Municipio, fecha de emisión, sección, vigencia, año de registro, estado civil, sexo, número OCR, clave alfanumérica, código QR, año y elección de terceras personas, datos que, vinculados al ejido de "La Pitirera", Municipio de Arteaga, en el Estado de Michoacán,** pueden hacer identificada o identificable a personas físicas; por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.





III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apego a lo dispuesto en los artículos 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, solicitando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **nombres, firmas, huellas, fotografías, fechas de nacimiento, edad, ocupación, domicilio, CURP, clave de elector, Estado, Localidad, Municipio, fecha de emisión, sección, vigencia, año de registro, estado civil, sexo, número OCR, clave alfanumérica, código QR, año y elección de terceras personas, datos que vinculados al Ejido la Pitirera, Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:**

NOMBRE:

Que en las Resoluciones RRA 3104/16, RRA 2923/16 y RRA 2855/17 emitidas por el INAI señaló que los datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Asimismo, que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



FIRMA:

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA1780/18 y RRA5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También señala el INAI que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de este se puede identificarse a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dada que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

FOTOGRAFÍA

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por el INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

FECHA DE NACIMIENTO

Que el INAI en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 señaló que tanto la edad como la fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EDAD

Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCUPACIÓN

Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

DOMICILIO

Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal 19, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con





fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CURP

Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FECHA DE EMISIÓN, CLAVE DE ELECTOR, SECCIÓN, VIGENCIA, NUMERO DE OCR, CLAVE ALFANUMÉRICA, CÓDIGO QR, CAMPOS PARA MARCAR ELECCIONES DE TERCERAS PERSONAS, AÑO DE REGISTRO, ESTADO, LOCALIDAD y MUNICIPIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión,





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 del INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la credencial de elector. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ESTADO CIVIL

Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXO

Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **nombres, firmas, huellas, fotografías, fechas de nacimiento, edad, ocupación, domicilio, CURP, clave de elector, Estado, Localidad, Municipio, fecha de emisión, sección, vigencia, año de registro, estado civil, sexo, número OCR, clave alfanumérica, código QR, año y elección de terceras personas**, de sujetos agrarios, datos que, vinculados al **ejido de “La Pitirera”, Municipio de Arteaga**, en el Estado de Michoacán, pueden hacer identificada o identificable a personas físicas, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **elaboración de Versiones Públicas**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se

13





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

14

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PÚBLICA).

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de **(73) fojas útiles**, consistentes en: EL EXPEDIENTE NÚMERO 1605202200056, CORRESPONDIENTE AL NÚCLEO AGRARIO: LA PITIRERA; MUNICIPIO: ARTEAGA; ESTADO DE LA REPÚBLICA: MICHOACÁN; es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que **resulta procedente conceder versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública**.

VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

16

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.





4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

17

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

19

5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- a. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- b. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- c. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarla en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE





2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL GOBIERNO FEDERAL



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

22

SEGUNDO. - **Se le concede al solicitante, copia simple de la versión pública, en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida electrónicamente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

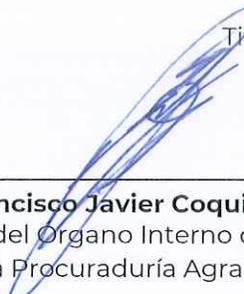




COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197
Resolución PA/CT/R-ORD-038/2023
Sentido: Información Confidencial



Lic. Andrés Oclica Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia



Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control
en la Procuraduría Agraria



Lic. Daniel Álvarez Cruz
Responsable del Área Coordinadora
de Archivos

23

